**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06575/INFOEM/IP/RR/2024 Y ACUMULADO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la **COMISIONADA** **GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA**, emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión números **06575/INFOEM/IP/RR/2024 y 06576/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

1. **Antecedentes**

En el asunto que nos ocupa, la parte **Recurrente** solicitó al **Ayuntamiento de Ocuilan**, le proporcionará:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| **00101/OCUILAN/IP/2024** | *Copia digital del primero y segundo informes trimestrales del ejercicio 2024 y el tercer y cuarto trimestres de 2023. Me refiero a los que se envian al OSFEM, no requerimos que lospongan a disposicion para su comnsulta, los necesitamos en archivo digital, derivado de la distancia, no podemos desplazarno a sus oficinas* |
| **00100/OCUILAN/IP/2024** | *EN MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITO ME PROPORCIONEN COPIA SIMPLE FIRMADA Y SELLADA DE LOS REPORTES MENSUALES DEL SIAVAMEN DE MAYO A DICIEMBRE DE 2023 Y EL MISMO REPORTE SIAVAMEN DE ENERO A AGOSTO DE 2024 DEBIDAMENTE SELLADO Y FIRMADOS TODOS ELLOS CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA DIRECCION DE PLANEACION Y GASTO PUBLICO* |

En respuesta a las solicitudes, el **Sujeto Obligado** a través del Tesorero Municipal informó la puesta disposición de la información, en las oficinas de la Tesorería Municipal, habilitando un espacio para realizar lo conducente, en un horario de las 12:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, del día 2 al 4 de octubre del año en curso.

Conocidas las respuestas a las solicitudes de información, la parte **Recurrente** interpuso los recursos de revisión citados al rubro, en los que se advierte se inconformó sustancialmente por la negativa del **Sujeto Obligado** a proporcionar la información, aclarando que no puede desplazarse desde la ciudad de México a consultar la documentación; por lo que solicita la entrega en el medio requerido.

De las constancias que obran en los expedientes en que se actúa, se tiene que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados, asimismo, la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones que a su derecho resultaran convenientes, o bien en rendir alegatos.

Así las cosas, este Instituto consideró que los motivos de inconformidad aducidos por la parte **Recurrente** resultaban fundados y determinó Revocar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***SUJETO OBLIGADO*** *a efecto de que, ponga a disposición, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, en un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:*

*1. El o los documentos que integran los informes trimestrales remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondientes al tercer y cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintitrés, así como los correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio dos mil veinticuatro.*

*2. El o los documentos que integran los reportes mensuales del Sistema de Avance Mensual (SIAVAMEN), generados durante los meses de mayo dos mil veintitrés a agosto de dos mil veinticuatro, debidamente sellados, firmados y con acuse de recibo de la dirección de planeación y gasto público.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

*Para tal situación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información como domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá. Además, deberá señalarle que podrá acceder de manera gratuita a la información si proporciona el medio electrónico y recoge la información en la Unidad de Transparencia.*

*En alusión al numeral 2, para el caso de no contar con los documentos “debidamente sellados, firmados y con acuse de recibo de la dirección de planeación y gasto público”, bastará con que haga entrega de la información en los términos en los cuales obre en sus archivos.” (Sic)*

**II. Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente **VOTO DISIDENTE,** conviene mencionar, que, de manera respetuosa, la suscrita **no comparte en su totalidad las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución, particularmente respecto al cambio de modalidad** de las solicitudes de información, en virtud de que, para la emisora del voto en el presente caso, no se comparte que se ordene la entrega de la información en todas las modalidades, ya que el **Sujeto Obligado** no acreditó el cambio de modalidad, tan es así que dentro del propio análisis establecido en la resolución, se afirma que el **Sujeto Obligado** **fue** **omiso en argumentar las razones que sustentaran el cambio de modalidad**, al no señalar por ejemplo, el volumen, peso, capacidades administrativas y capacidades humanas.

Respecto al cambio de modalidad conviene mencionar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158 dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, s**e deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“****Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el **Sujeto Obligado** justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de **la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega**.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Conforme a lo anterior, podemos advertir que, el **Sujeto Obligado** no acreditó los elementos suficientes para validar el cambio de modalidad, ya que tal y como se advierte de los expedientes electrónicos, el Tesorero Municipal únicamente se limitó a señalar la puesta a disposición de la información en las oficinas de la Tesorería sin exponer las razones que sustentaran el cambio de modalidad, al no señalar el volumen, peso, capacidades administrativas y capacidades humanas; así como tampoco hizo entrega del acuerdo del Comité de Transparencia en el que se aprobara el cambio de modalidad, no realizó el registro de la incidencia en bitácoras, y tampoco se atendió el requerimiento formulado por la ponencia.

Lo cual se robustece con lo establecido en la propia resolución, en el que se consideró que el **Sujeto Obligado** no aporto los elementos necesarios y suficientes para justificar el cambio de modalidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Por otra parte, como fue referido en el antecedente sexto, en fecha* ***veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro,*** *se solicitó al* ***Sujeto Obligado, vía correo electrónico, manifestar las razones y fundamentos que sustentan el cambio de modalidad mediante el reporte de incidencias ante la Dirección General de Informática de este Instituto, mismo que no se tuvo por verificado.***

*Hasta aquí lo expuesto, respecto del cambio de modalidad sustentado por* ***El Sujeto Obligado*** *y en atención a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**y demás normatividad aplicable, se desprenden las siguientes consideraciones:*

* *Que fue señalado el parámetro de inicio y conclusión de plazo para hacer consulta de la información “del día 2 al 4 de octubre del año en curso”, el cual se encuentra en evidente discordancia con lo dispuesto por el numeral 166 de la Ley de Transparencia local, porción normativa que dispone que deberá de encontrarse en un término mínimo de sesenta días hábiles.*
* *Que previo a sustentar la consulta directa, no fueron ofrecidas otras modalidades para consulta de la información, otorgando uso preferente y preponderantemente a medios electrónicos.*
* *Que fue señalado de manera diligente el lugar (dirección) para realizar la consulta directa de la información.*
* *Que no fue precisado el nombre del servidor público comisionado a efecto de brindar atención al particular.*
* *Que derivado de la solicitud vía correo electrónico, el cambio de modalidad a consulta directa por volumen de información* ***NO*** *fue verificado mediante registro de incidencia ante la Dirección de informática del Órgano Garante.*
* *Que* ***El Sujeto Obligado no argumentó las razones que sustentan cambio de modalidad (volumen, peso, capacidades administrativas, capacidades humanas, otras)***

Aclarado lo anterior, es de señalar que el informe justificado no subsanó la violación al derecho de acceso a la información, resultando procedente hacer entrega de la siguiente información:

*El o los documentos que integran los informes trimestrales remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondientes al tercer y cuatro trimestres del ejercicio dos mil veintitrés, así como los correspondientes al primer y segundo trimestres del ejercicio dos mil veinticuatro.*

*El o los documentos que integran los reportes mensuales del Sistema de Avance Mensual (SIAVAMEN), generados durante los meses de mayo dos mil veintitrés a agosto de dos mil veinticuatro, debidamente sellados, firmados y con acuse de recibo de la dirección de planeación y gasto público.”*

Aunado a ello, se sostiene dentro de las mismas consideraciones la entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no obstante en resolutivos, se le otorgo la posibilidad de hace entrega de la información en otras modalidades, existiendo contradicción entre el análisis y los resolutivos, situación que se advierte a continuación:

*“Finalmente, con relación al extracto de la solicitud de información* ***00100/OCUILAN/IP/2024*** *referente a “SOLICITO ME PROPORCIONEN COPIA SIMPLE”, este órgano garante considera que la entrega de la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense* ***(SAIMEX)*** *puede homologarse a la modalidad señalada en el cuerpo de la solicitud de información, toda vez que la impresión del archivo digital que* ***El Sujeto Obligado*** *remita en cumplimiento de la resolución comparte la misma naturaleza de una copia simple.*

Adicionalmente, la entrega de información vía **SAIMEX** otorga el beneficio de disponer inmediata y gratuitamente de la información solicitada; consecuentemente, se determina que en aras de privilegiar el derecho del particular y toda vez que el ejercicio de la acción fue a través del Sistema y atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona, es que se considera viable que la información se entregue por dicho sistema.”

Es por todo lo vertido en líneas argumentativas anteriores, que la suscrita no comparte las consideraciones vertidas en la presente resolución, respecto a que se ordene la entrega de la información en todas la modalidades, al no haberse aportado los elementos necesarios y suficientes para justificar el cambio; por lo que se debió ordenar la entrega a través del sistema, tal y como fue solicitado por el particular, por ende, al no contemplar dichas situaciones en la resolución es que formuló el presente **Voto Disidente.**